



EXPTE. D- 2980

113-14

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

**La Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de Ley**

**LEY DE POLICÍA DE SEGURIDAD COMUNAL
AUTÓNOMA PLANIFICADA**

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Créase la Policía de Seguridad Comunal en aquellos distritos de la provincia de Buenos Aires con más de setenta mil (70.000) habitantes – conforme el último Censo Nacional de Población- que adhieran a la presente ley.

A tal fin el Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y el Intendente Municipal suscribirán un Convenio Específico que deberá contar con la aprobación del Honorable Concejo Deliberante –HCD-.

Artículo 2.- La Policía de Seguridad Comunal tendrá autonomía funcional y administrativa municipal; dependiendo jerárquica, orgánica y funcionalmente del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 3.- El Intendente Municipal antes el 30 de septiembre de cada año elevará al Ministerio de Seguridad Provincial el anteproyecto de presupuesto de gastos y recursos que deberá incorporar en la determinación de los recursos y gastos correspondientes a cada ejercicio, las partidas destinadas a financiar los gastos corrientes y de capital necesarios para el adecuado funcionamiento de las Policía de Seguridad Comunal, en los términos de las obligaciones establecidas por la Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto Ley 6.669/58 y sus modificaciones.

El Ministerio de Seguridad Provincial deberá notificar fehacientemente al Ejecutivo Municipal antes del 30 de octubre de cada año, la resolución adoptada. Su silencio se considerará como aceptación y se elevará al Concejo Deliberante como



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



presupuesto acordado. La reglamentación determinará el procedimiento cuando el dictamen del Ministerio de Seguridad modifique o rechace el anteproyecto de presupuesto enviado.

Artículo 4.- Cada Municipio a través de una cuenta especial denominada de "SEGURIDAD CIUDADANA " recibirá del Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio de Seguridad Provincial el último día hábil de cada mes, la suma de dinero presupuestada y aprobada.

La suma transferida mensualmente no podrá ser inferior a la destinada durante el período de transición de la presente ley.

Los recursos transferidos estarán afectados exclusivamente al gasto que demande el funcionamiento de la Policía de Seguridad Comunal.

El monto anual destinado a cada Municipio será actualizado una (1) vez por año de acuerdo a los parámetros que establezca la Comisión Bicameral, para lo que, obligatoriamente se tendrá en cuenta el Presupuesto que remita cada uno de los Intendente a dicha Comisión, no pudiendo ser aquel inferior, en términos porcentuales nominales y reales, a la evolución del financiamiento total asignado a la Policía de la Provincia de Buenos Aires para el cumplimiento de las funciones establecidas en el Artículo 2 de la Ley 13.482.

Artículo 5.- Con excepción de las funciones y competencias que son exclusivas de la Policía Judicial -según Ley Provincial 14.424 y las que en el futuro se dictaren y/o modificaren, la Policía de Seguridad Comunal cumplirá las mismas funciones que las establecidas en el Artículo 20 de la Ley Provincial 13.482, con las salvedades establecidas, a saber:

- a) Evitar la comisión de hechos delictivos o contravencionales.
- b) Hacer cesar tales hechos cuando han sido ejecutados o han tenido comienzo de ejecución.
- c) Recibir denuncias y practicar investigaciones en las condiciones que esta ley determina.
- d) Impedir que los hechos delictivos tentados o cometidos produzcan consecuencias delictivas ulteriores.
- e) Llevar a cabo acciones de vigilancia y protección de personas, eventos y lugares públicos, frente a actividades y hechos delictivos o vulneratorios de la seguridad pública.
- f) Implementar mecanismos de disuasión frente a actitudes y hechos delictivos o vulneratorios de la seguridad pública.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- g) Proveer a la seguridad de los bienes del Estado y de las personas que se encuentran al servicio del mismo.
- h) Proteger a las personas y la propiedad amenazadas de peligro inminente, en casos de incendio, inundación, explosión u otros estragos.
- i) Recibir denuncias sobre violencia de género, y brindar protección y asesoramiento a las víctimas.
- j) Las previstas en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, siempre que no mediare intervención inmediata de la autoridad judicial competente o de la Policía de Investigaciones en Función Judicial.
- k) Cuidar que los rastros materiales del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique, hasta que intervenga directamente el Ministerio Público o la Policía Judicial, de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal.
- l) Recibir sugerencias y propuestas y brindar informes a los Foros Departamentales de Seguridad, los Foros Municipales de Seguridad, los Foros Vecinales de Seguridad y los Defensores Municipales de la Seguridad.
- m) Actuar como fuerza pública, en la medida de lo necesario o cuando la autoridad competente se lo requiera.
- n) Preservar el orden público en toda reunión o manifestación pública.
- o) Auxiliar a los habitantes de la Provincia en materia propia de la defensa civil.

Artículo 6.- No podrán ingresar a la Policía de Seguridad Comunal:

- a.- Quienes hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y en el Libro Segundo, Título X del Código Penal, aun cuando se hubiera beneficiado por un indulto o condonación de pena.-
- b.- Quienes registren antecedentes por violación de los derechos humanos, conforme surja de los archivos de la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o de cualquier otro organismo o dependencia pública con competencia específica en la materia.-
- c.- Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos de cualquier índole.-
- d.- Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.-
- e.- Quienes tengan proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos c y d del presente artículo.-
- f.- Quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

g.- Quienes hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no medie rehabilitación.-

h.- Quienes se encontraren incluidos en otras inhabilitaciones propias de la Policía de Seguridad Comunal, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de esta ley.-

i.- Quienes hayan sido sancionados con destitución o sanción equivalente en las Fuerzas Armadas o en Policía o Fuerza de Seguridad federales y/o provinciales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-

J) Quienes reprobaren el examen anual establecido por la Escuela de Formación de Policía de Seguridad

La designación efectuada en violación a la dispuesto precedentemente, o de cualquier otra norma vigente, son nulas cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas por el personal durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.- El Concejo Deliberante de cada uno de los distritos adheridos a la presente ley establecerá la estructura organizativa del Régimen de Policía de Seguridad Comunal. Cada Municipio establecerá sus funciones.

Asimismo el Concejo Deliberante establecerá el régimen de personal policial de seguridad comunal.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo Municipal deberá designar en cada uno de los municipios adheridos como personal de mayor jerarquía y/o rango a aquellos que cuenten mínimamente con una antigüedad de diez (10) años domiciliados en el Municipio donde pretenda ejercer su cargo.

La decisión de remover al funcionario de mayor autoridad de la Policía de Seguridad Comunal será facultad del Intendente Municipal, quien elevará la decisión fundada al Concejo Deliberante al fin de que éste preste su conformidad, no resultando recurrible la decisión adoptada.

Artículo 9.- Los Intendentes deberán elaborar una (1) vez por año el Plan Estratégico de Seguridad que pretendan llevar adelante en ese lapso, que será presentado por escrito del 1 al 30 de noviembre de cada año ante el Concejo Deliberante, quien decidirá antes del 31 de diciembre de cada año de presentación, aceptar, rechazar, y/o modificar.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 10.- Créase en cada uno de los departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires la Escuela de Formación de Policía de Seguridad Comunal que seguirá los parámetros académicos internacionales reconocidos .

Artículo 11.- La Escuela de Formación de Policía de Seguridad se financiará con los recursos aportados por cada uno de los distritos adherentes a la presente ley, pertenecientes a cada jurisdicción judicial de acuerdo con el número de habitantes según el último Censo Nacional de Población.

Artículo 12.- La Escuela de Formación de la Policía de Seguridad Comunal formará y educará a aspirantes con domicilio en su respectiva jurisdicción judicial y estará conformada por personal civil con acreditada formación profesional en Derecho Municipal, Criminología, Ciencias Políticas, Ciencias Jurídicas y Sociales, Psicología, Sociología, Estadísticas, Disparo, Profesores de Educación Física y en Derechos Humanos; que le proporcionen al egresado una formación científica, técnica, profesional, física, humanística, ética de alto nivel, con especial énfasis en la protección y promoción de los derechos humanos y en la defensa de la democracia y la Constitución Nacional. El lugar físico a instalarse quedara determinado por el Poder Ejecutivo Provincial.

La formación, capacitación y duración, sus programas y planes de estudio serán diseñados, conforme lo determine la reglamentación.

El Intendente Municipal llevará adelante un proceso de publicidad de amplia difusión del período de inscripción a la escuela, el procedimiento de inscripción y los requisitos de ingreso para aspirantes de su distrito.

Artículo 13.- La Escuela de Formación de Seguridad Comunal desarrollará periódicamente cursos de actualización y capacitación permanente tanto en el área física como académica, atendiendo a las distintas áreas con cursos particulares para cada especialización.

A los efectos de la formación y la capacitación profesional del Personal Policial de Seguridad Comunal, se podrán celebrar convenios y/o acuerdos con universidades, academias, institutos y/o centros de estudios, públicos o privados.

Artículo 14.- La Escuela de Formación de Seguridad deberá realizar anualmente exámenes de nivel académico y controles de salud físicos y psíquicos a cada uno de los agentes de la Policía de Seguridad Comunal.

Artículo 15.- Cada uno de los municipios adheridos que tanto en la actualidad y/o en el futuro establecieran sistemas de seguridad por cámaras, satélites y/o medio



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

electrónico e informático existente y/o a crearse, permitirán a los funcionarios de la Policía Judicial el control permanente su funcionamiento, el acceso y extracción de datos, estadísticas y toda información que consideren necesaria sin previa autorización de la justicia.

Artículo 16.- Créase la Secretaría de Seguridad Comunal, dependiente del Ministerio de Seguridad Provincial, cuyo objeto central será la tarea de implementación y puesta en funcionamiento de la Policía de Seguridad Comunal. Deberá recepcionar la problemática de seguridad de cada uno de los Municipios involucrados en la presente Ley y reunir semestralmente a los Intendentes habilitados para la adhesión a la presente, como así también a los Concejales a fin de informar su evolución e intercambiar posiciones.

Artículo 17.- Créase la Auditoría General de Policías de Seguridad Comunal como Órgano Unipersonal de Supervisión y Control, a cargo de un/a Auditor/a General, que deberá ser designado por el Poder Ejecutivo Provincial que aplicará la normativa vigente establecida por cada uno de los Concejos Deliberantes de los municipios adheridos.

Artículo 18.- Créase el Tribunal de Disciplina del Personal de Policía de Seguridad Comunal que tendrá a su cargo el juzgamiento de los acusados por la Auditoría General de cometer infracciones administrativas o disciplinarias que constituyan falta grave o muy grave, sobreseyendo o aplicando sanciones según corresponda, observando en todos sus casos el Debido Proceso, el Carácter Contradictorio y el Derecho de Defensa.

Artículo 19.- El Ministerio de Seguridad Provincial deberá enviar a la Comisión Bicameral de Seguimiento y Fiscalización de las Políticas de Prevención del Delito, Seguridad, Criminalística e Inteligencia y de los Órganos y Actividades que desarrollan las mismas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el Plan Estratégico de Seguridad elaborado por los Departamentos Ejecutivos Municipales adheridos a la presente, con acuerdo del Concejo Deliberante, conjuntamente con el presupuesto asignado. Asimismo, la Comisión Bicameral tendrá a cargo la tarea de fiscalización en la implementación y funcionamiento de la Policía de Seguridad Comunal, a fin de dar cumplimiento con la Ley Provincial 12.068.

Artículo 20.- En materia previsional se propiciará la aplicación de la Ley 13.236 de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Buenos Aires, y supletoriamente la ley 13.982 del Personal de Policía de la Provincia de Buenos Aires en los aspectos no previstos en la Ordenanza Orgánica de la Policía de Seguridad Comunal oportunamente creada.

Artículo 21.- La cobertura de salud y la atención de enfermedades profesionales y contingencias estará a cargo de la Obra Médico Asistencial –IOMA- conforme a las disposiciones de la Ley 6.982 y sus modificatorias, pudiendo establecerse en las respectivas ordenanzas municipales a crearse, beneficios sociales y de salud adicionales, a cargo de cada municipio.

Artículo 22.- Deberá modificarse el ámbito de actuación del personal policial registrado y asignado, quedando la misma delimitada exclusivamente dentro del territorio del municipio donde se domicilian, excepto en los lugares sometidos a la jurisdicción Federal, Provincial o Militar.

Artículo 23.- Los Municipios podrán renunciar a la transferencia de las funciones, competencias y servicios policiales dispuestos en la presente Ley mediante Ordenanza Municipal que derogue igual norma de adhesión a la presente Ley.

Ante ello, se deberá suscribir, en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación al Poder Ejecutivo Provincial de la ordenanza de derogación de la adhesión, un Convenio de Revocación entre el Intendente Municipal y el Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de determinar los plazos para la transferencia a la Provincia de las funciones, competencias y servicios policiales, situación del personal policial afectado a la Policía de Seguridad Comunal que se transfiera, restitución de bienes transferidos y, en caso de no ser posible, la determinación y actualización de los montos en base a la valuación de los bienes y el mecanismo de pago o compensación, así como toda otra disposición que resulte necesaria a los fines de una adecuada conclusión del régimen de funcionamiento de la Policía de Seguridad Comunal de que se trate.

Hasta tanto se resuelva la revocación, el Intendente Municipal interinamente ejercerá todas las funciones que le correspondan conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 24.- Modifíquese el artículo 2 de la Ley Provincial 12.154, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.- La seguridad pública es materia de competencia exclusiva del Estado y su mantenimiento le corresponde al Gobierno de la Provincia de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Buenos Aires y los municipios adheridos a la presente. La seguridad pública importa para los ciudadanos, el goce y ejercicio de sus derechos, libertades y garantías constitucionales.

CAPÍTULO II - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25.- Las disposiciones transitorias de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su sanción en forma gradual, de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

Establécese un plazo máximo de cinco (5) años para la plena de vigencia de la presente Ley.

A los fines de la presente Ley, se entiende por "Etapa y/o Proceso de Transición", al comprendido entre la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta la plena vigencia de la misma.

Artículo 26.- Dentro del plazo de sesenta (60) días de aprobada la presente Ley, se comenzará con el proceso de transición que llevará adelante la Secretaría de Seguridad Comunal, creada mediante ésta Ley, conjuntamente con los Intendentes de cada uno de los municipios adheridos a la presente.

Artículo 27.- La Secretaría de Seguridad Comunal realizará un análisis/estudio pormenorizado, profundo, serio y riguroso de la cantidad de Personal de Policía de Seguridad afectado a cada uno de los distritos, sus particularidades, la estadística de delito, equipamiento, inventario de bienes, logística, infraestructura, funcionamiento, formación y situación económica, recursos existentes, y demás elementos que considere pertinente a fin de hacer un estado de situación del servicio de seguridad actual, que posibilite un eficaz cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 28.- Realizado el análisis, y habiendo observado irregularidades se deberán tomar todas las medidas preventivas necesarias mediante el proceso vigente al momento de la sanción de la presente Ley.

Artículo 29.- La Secretaría de Seguridad Comunal deberá instruir a Intendentes y Concejales de cada uno de los distritos adheridos a la presente en materia de seguridad a efectos de llevar adelante el fiel cumplimiento de la presente Ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 30.- La Secretaría de Seguridad Comunal deberá establecer en el plazo máximo de seis (6) meses contados desde su creación, la cantidad actual y el porcentaje de efectivos de Seguridad que, de acuerdo a la cantidad de habitantes que cada municipio posee, tomando como referencia el último Censo Nacional de Población, prestan servicio activo y pasivo en cada uno de los Municipios.

Al mismo tiempo, deberá obligatoriamente incorporar en cada uno de los municipios adheridos dentro del plazo de un (1) año contado a partir del vencimiento establecido en el presente artículo, de manera gradual/progresiva y acorde al resultado del estudio-análisis establecido en el artículo 27 de la presente Ley, el Personal Policial de Seguridad necesario para un correcto funcionamiento del servicio de seguridad.

La reglamentación determinará la progresividad en la incorporación, debiendo establecer parámetros a efectos de lograr que la cantidad de personal policial de seguridad por cada habitante sea equitativo para todas las comunas adheridas a la presente Ley. De la misma forma deberá garantizar la cantidad de patrulleros y cámaras de seguridad para cada una de las comunas.

Artículo 31.- Transcurrido el primer (1) año de vigencia y antes del 30 de septiembre de cada año, cada Intendente deberá presupuestar los gastos necesarios en logística y recursos debidamente justificados, obligándose a notificarle por escrito al Ministerio de Seguridad Provincial, quien previa evaluación asignará los recursos que considere necesarios. La modificación de los gastos estimados para la logística y recursos por parte del Ministerio no será apelable. Tanto la logística como los recursos necesarios para su financiamiento continuarán siendo íntegramente solventados por el Ministerio de Seguridad Provincial aún después de superada la etapa de transición.

Artículo 32.- Transcurrido el primer (1) año de vigencia de la presente ley y hasta los cinco (5) años de vigencia, los Intendentes deberán elaborar una (1) vez por año el Plan Estratégico de Seguridad que pretendan llevar adelante en ese lapso, que será presentado por escrito del 1 al 30 de noviembre de cada año, al personal policial de mayor rango establecido en su municipio. El precitado funcionario policial deberá antes del 31 de diciembre del año de presentación, aceptar, rechazar y/o modificar aquel por escrito y entregarlo al señor Intendente Municipal. El rechazo total, parcial y/o modificación del Plan por parte de la Policía no podrá ser cuestionado y/o recurrido por el Ejecutivo Municipal. De suceder ello, el Intendente solo contará con la facultad de remitir el rechazo y/o modificación al



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Seguridad, quien tendrá la facultad de ratificar y/o rectificar la decisión del inferior.

Artículo 33.- Hasta tanto los Concejos Deliberantes legislen sobre el régimen legal de su personal observando estrictamente los parámetros establecidos en la presente Ley, respetando los principios de eficiencia y eficacia, transparencia institucional, división de poderes y principios democráticos; continuará vigente el régimen establecido al momento de creación de la presente, salvo disposiciones en contrario.

El ingreso de personal, régimen de ascenso, escalafón y/o retiro aprobado por cualquiera de los municipios adheridos sólo será obligatorio para el personal una vez sancionada la presente y optativo para el que ya se encontrare presentando servicios con anterioridad.

Artículo 34.- Hasta tanto el Concejo Deliberante dicte el Estatuto del Personal de la Policía de Seguridad Comunal y el mismo entre en plena vigencia, el personal de la Policía de Seguridad Comunal adquirirá estabilidad en el empleo después de transcurridos doce (12) meses de efectiva prestación de servicios, y una vez que hubiere aprobado las pruebas de aptitud con las condiciones físicas, psíquicas y profesionales básicas según corresponda.

Asimismo, durante el tiempo en que el personal policial carezca de estabilidad, tiene todos los derechos, deberes y obligaciones y prohibiciones previstos en esta ley y en la reglamentación, y dicho lapso debe ser computado para determinar su antigüedad en la carrera profesional.

Artículo 35.- Una vez sancionado el estatuto de personal de cada una de las comunas adheridas por parte de los Concejos Deliberantes, el personal policial de seguridad deberá ser reubicado de acuerdo al nuevo estatuto, de modo que los haberes a percibir por todo concepto sean, como mínimo, iguales a los que percibían al momento de la transferencia o a lo que percibían de haber continuado prestando servicios en la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 36.- En el término de un (1) año de sancionada la presente ley y hasta el traspaso definitivo a la Escuela de Formación Policial de Seguridad Comunal, se deberá perfeccionar, modernizar, tecnificar de acuerdo a parámetros internacional/es reconocido/s la/s escuela/s encargadas de formar a los policías de seguridad bonaerense, con seguimiento por parte de la Comisión Bicameral.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 37.- Hasta superar la etapa de transición, la Escuela de Formación Policial Bonaerense deberá aplicar mínimamente una (1) vez por año controles exhaustivos a los efectivos en todas sus jerarquías, realizando, al efecto, exámenes de nivel académico y controles de salud físicos y psíquicos. Transcurrido los cinco años de sancionada la presente, los controles pasarán a la esfera exclusiva, excluyente y obligatoria de la Escuela de Formación Policial de Seguridad Comunal.

Artículo 38.- Los oficiales que egresen de la Escuela de la Policía Bonaerense con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente, obligatoriamente deberán prestar servicios los primeros cinco (5) años en el Municipio donde se domiciliaban al momento de su ingreso. Con posterioridad podrán requerir su traslado a cualquier otro municipio adherido a la presente, en tanto y en cuanto existan vacantes, el Poder Ejecutivo Municipal así lo requiera y aprueben el examen en la Escuela de Policía de Seguridad Comunal de la jurisdicción requerida, debiendo prestar servicios en su nuevo destino por un término mínimo de cinco (5) años y modificar su domicilio.

Artículo 39.- A fin de lograr cumplimentar la ampliación del personal policial de seguridad, el Ministerio de Seguridad y cada uno de los municipios adherentes deberán suscribir un convenio, por medio del cual los Intendentes se obligarán dos (2) veces por año enviar por escrito al Ministerio de Seguridad Provincial, un listado de jóvenes no mayores de veinticinco (25) años, con estudios secundarios completos y domiciliados con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en el municipio respectivo, con el objeto de ser incorporados paulatinamente y acorde a las necesidades del municipio a la Escuela de la Policía Bonaerense.

Artículo 40.- El intendente de cada uno de los municipios adheridos a la presente Ley podrá requerir, con causa justificada y fundando su pretensión, el nombramiento / remoción del agente de mayor rango en funciones dentro de su Municipio. La decisión será adoptada por el Ministerio de Seguridad y no será recurrible por parte del Ejecutivo Municipal.

Artículo 41.- La Provincia deberá donar gratuitamente con cargo previo inventario a favor de cada uno de los municipios adheridos la totalidad del patrimonio existente dentro de cada municipio siempre que los mismos estén afectados a las dependencias y/o servicios de la Policía de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires -bienes inmuebles, muebles, semovientes- existentes al quinto año de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

vigencia de la presente ley, lográndose de ésta forma independizar definitivamente el sistema de seguridad.

Artículo 42.- Para alcanzar el funcionamiento óptimo de la presente Ley, en el término de dos (2) años de su sanción, deberá ponerse en funcionamiento en cada uno de los municipios adherentes, la Policía Judicial oportunamente creada.

Artículo 43.- En el término de dos (2) años de sancionada la presente Ley, deberá crearse y/o ampliarse, conforme la cantidad de población real existente en cada uno de los municipios que posee la Provincia, Fiscalías y/o Ayudantías de Fiscalía, las que se ubicarán geográficamente separadas de las respectivas comisarias. Posteriormente y progresivamente se anexarán los funcionarios de la Policía Judicial. Deberá existir en cada uno de los municipios bonaerenses mínimamente una (1) Fiscalía y/o Ayudantía.

CAPÍTULO III - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 44.- Las Leyes Provinciales 13.482 y 13.201 y sus modificatorias serán de aplicación supletoria, en relación a las funciones, ámbito de aplicación, dependencia institucional en todo lo que no esté específicamente regulado, en tanto no se oponga con los principios y objetivos de la presente Ley.

Artículo 45.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a reordenar la Ley Provincial 13.482, respetando las modificaciones dispuestas por la presente Ley.

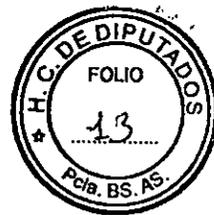
Artículo 46.- El Poder Ejecutivo Provincial designará la Autoridad de Aplicación.

Artículo 47.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, en los aspectos de su competencia, dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Artículo 48.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reasignaciones presupuestarias.

Artículo 49.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NELSON SILVA ALPA
Diputado
Frente para la Victoria
Cámara de Diputados Pcia. de B.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto se desarrolla con la intención de lograr una provincia que mire hacia un futuro planificando acorde a las necesidades e instrumentos que la vida actual y el régimen legal brinda, soñando con una autonomía plena en los municipios, conforme lo ampara la Constitución Nacional.

Son varios los proyectos presentados en esta Legislatura, habiendo tomado mayor relevancia el redactado por Nuevo Encuentro, el del Frente Renovador y el del Poder Ejecutivo, tras un año y medio de estar archivados y pasar por varias disputas. En rasgos generales, estas iniciativas plantean la creación de una nueva fuerza Policial, armada en algunos casos, en los municipios con más de setenta mil (70.000) y/o cien mil (100.000) habitantes dedicada a tareas de prevención del delito, pero no de investigación, manutención del orden público, ni de casos complejos, los que seguirían formando parte de la órbita Provincial o Federal. Las principales diferencias entre las iniciativas se dan a nivel autonomía en el poder del intendente, la financiación y la formación de la fuerza, pero todos ellos pretenden su implementación inmediata.

La problemática de la seguridad en el provincia resulta compleja en todos sus matices, por lo que pretender introducir de un día para otro un nuevo sistema de seguridad sin evaluar consecuencias, sin realizar estadísticas, estudios, programación entre los diferentes actores, al solo efecto de generar impacto mediático resulta de una irresponsabilidad tal, que debe evitarse en salvaguarda del interés general.

Pretender que con la creación de una "nueva policía" ya se la llame de seguridad municipal, de prevención, de seguridad comunitaria, municipal y/o guardia urbana sin tomar en cuenta sus particularidades, sin realizar un análisis socio geográfico, sin planificar, sin hacer pruebas piloto en grandes centros urbanos, sin instruir a los intendentes y concejales, se pueda solucionar la compleja problemática de seguridad en las ciudades con más de de 70.000 y/o 100.000 habitantes es desconocer las causas, orígenes y funcionamiento de ambas (policía y seguridad//inseguridad).



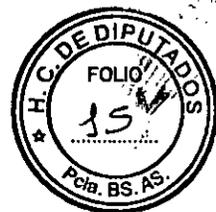
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Los diversos proyectos presentados en la legislatura Provincial son copia y/o réplicas de modelos implementados en Europa, cuya realidad socio económica al momento de efectivizarse, dista enormemente de la nuestra, (ver: superficie de los municipios a implementar, cantidad y densidad poblacional, nivel de educación, ingreso per-cápita, cantidad de asentamientos urbanos, transporte, urbanización, funcionamiento de la policía estatal central, índice de trabajo estable, régimen de accionamiento por grupos familiares, índice de reincidencia del delito por habitante, entre otras razones).- Pero la pregunta que debemos hacernos, es si la sociedad bonaerense, más precisamente la de los municipios superiores a 70.000 habitantes, se encuentra social, económica, cultural, y ediliciamente preparada para asumir los cambios pretendidos en los proyectos de referencia y si todos y cada uno de esos municipios tienen realidades sociales "calcadas". No nos olvidemos que otro factor a tener en cuenta sin duda es la divergente situación económica que cada uno de los municipios potencialmente habilitados para adherirse al proyecto en análisis, tiene; la diversidad de situaciones económicas de las zonas Norte-Sur-Este-Oeste, trasladará inexorablemente un nuevo y grave conflicto al intendente, quien deberá asumir la responsabilidad directa de la seguridad sin experiencia, sin los recursos adecuados y con personal asignado carente de formación y limitado en sus funciones para el cumplimiento de sus objetivos.

Más aun, los Municipios económicamente más pobres, indefectiblemente se transformarán en el basurero de la delincuencia, como consecuencia de la escasez de recursos, logística, infraestructura y personal.

La realidad indica que la policía de la Provincia de Buenos Aires, carece de personal acorde a la cantidad de habitantes que viven en ella, su infraestructura, logística, formación y situación económica, entre otras razones, se encuentran seriamente cuestionadas. Pretender introducir un nuevo sistema de seguridad, con el costo que ello implica, sin determinar quién, cómo y de qué forma se va a financiar la precitada policía, no guarda razonabilidad y garantiza un completo fracaso.

Por el contrario, la lógica indica que lo óptimo es invertir los montos que implicaría poner en marcha los proyectos mencionados en mejorar y perfeccionar a la policía de seguridad bonaerenses y en formar a los intendentes y concejales, para luego, y conforme a continuación se fundamentará, transformar a la policía de seguridad bonaerense en Policía de Seguridad Comunal.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

No tiene sentido, amén de devenir en un dispendio económico, y de energía, poner en marcha una policía de prevención con el actual índice y tipo de delitos que afrontan las grandes urbes (utilización de armas, consumo de drogas, secuestros, utilización de medios informáticos, organización en sus estructuras). La situación actual y acuciante requiere de policías con amplitud de servicios, tal como lo prevé el artículo 20 de la Ley 13.482; la fórmula "Costo-Beneficio", mantiene vigencia en el presente proyecto, debido a que, -invertir los montos que requeriría la formación de una Policía Comunal de Prevención-, en mejorar la Policía de Seguridad existente con mayores funciones, indefectiblemente alcanzaría mejores resultados.

Para arribar exitosamente a un modelo propio, previamente se deberá comenzar por ampliar y mejorar en pleno el funcionamiento, formación, equipamiento entre otras tantas cosas de la policía bonaerense actual, como así también se deberá formar a los intendentes, concejales, entidades intermedias, y ciudadanos en materia de seguridad; una etapa de transición real, factible y que en definitiva mejore la seguridad ciudadana de los municipios. Al respecto, Sabrina Frederic, antropóloga especialista en temas de formación en seguridad dice que es fundamental y que no existe para la Policía Bonaerense actual *"...el reentrenamiento permanente es lo que está menos desarrollado y habría que fomentarlo en la nueva policía..."*.

La creación de una nueva policía genera indefectiblemente conflictos propios en su implementación derivados de la superposición de una nueva estructura policial de poder, interna, dentro de la fuerza y, externa, de origen político, de acuerdo a la ubicación territorial. Dependencia institucional, coordinación y control, procedencia del control legislativo o no, logísticas y recursos, ámbito de actuación, funciones encomendadas, organización e integración, determinación poblacional a instrumentar, ingreso del personal, régimen de ascenso escalafonado, régimen legal aplicable, salarios y sistema previsional y social, horarios de funcionamiento, sistema voluntario u obligatorio de adherirse por parte de los municipios, entre otros.

El presente proyecto, claramente prevé estos conflictos y reglamenta la remoción de sus obstáculos, y lo mejor, lo hace de manera progresiva y escalonada, ya que el inicio del cambio sólo podrá ponerse en marcha una vez hecho un estudio de campo en cada uno de los 40 Municipios que están en



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

condiciones de incluirse y/o adherir; establece un plazo de cinco años para la implementación definitiva de cuestiones trascendentes como, financiamiento y subvención, autoridad de aplicación, dependencia jerárquica, ámbito de aplicación, competencia, responsabilidad, financiamiento presupuestos, recursos, logística y estrategia; reglamenta la creación de una escuela de formación policial de seguridad comunal; la instauración y ampliación de fiscalías y/o ayudantías, la puesta en marcha de la Policía Judicial, en fin establece en forma paulatina, ordenada y por sobre todas las cosas realista la ejecución de la tan necesaria Policía de Seguridad Comunal, consiguiéndose finalizados los plazos establecidos, que el engranaje funcione. Pretender lo inverso es colocar el carro delante del caballo y continuar postergando, emparchando y escondiendo una realidad que, va más allá de lo hasta aquí expuesto.

La creación de una Nueva Policía, sin tener en cuenta lo hasta aquí relatado, sea dentro del la órbita del Ministerio de Seguridad o del Poder Ejecutivo Municipal, implicaría en definitiva que nadie asumiera la responsabilidad final de la seguridad, empeorándola aún más, antes que mejorarla.

Prueba acabada y contundente de mis dichos, está dado en lo que está sucediendo a diario en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la "convivencia de la Policía Federal con la Metropolitana", como consecuencia de la puesta en marcha, de ésta última, sin planificación, y entonces, ante un conflicto social, delictivo, de estragos, etc ambas concluyen o se excluyen; sin dejar de lado la problemática, sindical y política que indefectiblemente agrava lo antes descrito. Recordemos que dicha Ciudad Autónoma, geográficamente, no supera en tamaño a cualquiera de los municipios del conurbano donde se pretenden implementar los proyectos antes mencionados, y menos aún contiene la diversidad territorial y social de la que es portadora la provincia.

Poner en marcha en las condiciones en que se encuentra la Provincia de Buenos Aires dos sistemas de policía antagónicos, con diferentes Poderes de Mando, en muchos casos con gran diversidad de política territorial, sin especificar en qué lugar físico tendrá su área de acción, en qué lugar funcionará, implicaría indefectiblemente agravar la problemática de seguridad.

El especialista en seguridad y ex viceministro de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, Diego Gorgal, indica que el Conurbano es la zona más conflictiva del país y al mismo tiempo, la que menor tasa de policía por habitante



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

tiene. Según el Censo 2010, son 35 los municipios que podrían adherir a la nueva Policía, donde conviven casi 13 millones de personas con solo 55 mil policías bonaerenses. Asimismo, asegura que, lo que está en juego con la policía comunal es "... una rediscusión de la distribución de poder en la provincia de Buenos Aires...". Varios de los intendentes y funcionarios que apoyan la medida se basan en el concepto de proximidad, es decir, que los oficiales estén cerca del vecino, pero tienen aquellos la idoneidad, conocimiento y por sobre todas las cosas poder económico para hacerlo .

Si la aplicación del sistema de "Policía Comunal" se formalizara súbitamente sin llevar adelante conscientemente una implementación progresiva, se correría el riesgo de caer en el desconcierto del que actualmente son parte los municipios en los que ya funciona esta policía. Sabido es que en la provincia desde el año 2006, los partidos con menos de 70.000 habitantes ya cuentan con esta clase de seguridad, denominada "Policía Municipal", regulada por el intendente y el Poder Ejecutivo Provincial, pero que, en la actualidad aun no se ha evaluado mediante estadísticas claras, serias y precisas su funcionamiento a los fines de determinar el éxito o no de en su implementación.

Cada Municipio tiene sus características propias y excluyentes, no es lo mismo la realidad de la que es parte la Municipalidad de La Matanza o la de San Martín, que la de Bahía Blanca, Mar Del Plata o Junín, por lo que no se puede pretender implementar un sistema conflictivo de por sí, así como así, sin evaluar sus particularidades, haciéndose necesario y con el objetivo de evitar una ineludible frustración, el análisis/mapeo, la creación de la escuela de policía dentro del ámbito jurisdiccional de cada comuna, evaluaciones, presupuestos que permitan a las autoridades municipales justipreciar acertada y acabadamente sus respectivas realidades, acciones todas, para las que las Comunas se encuentran constitucionalmente habilitadas.

La Autonomía es la capacidad con la que cuenta cada municipalidad para auto-regularse, auto-dirigirse y planificar los recursos con los que cuenta según los intereses del Estado. El municipio autónomo tiene la posibilidad de gestionar y resolver los asuntos de carácter local que le competen, para lo cual cuenta con la potestad de elegir sus autoridades democráticamente; es una persona de derecho público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios intereses y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado Nacional o



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Provincial. Esta autonomía está expresamente normativizada en la Constitución Nacional.

Su artículo 123, expresamente determina: "Cada provincia dicta su propia constitución conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero .

El texto de la constitución histórica alude en el Artículo 5º al "régimen municipal" en las Provincias. El vocablo "régimen" siempre fue para nuestra opinión, dice el renombrado constitucionalista Bidart campos, un indicio de la "autonomía municipal". No obstante, la jurisprudencia tradicional de la corte sostuvo desde 1853, hasta 1989, que las municipalidades eran simples entidades con descentralización administrativa, lo que les asignaba la cualidad de "autárquicas" pero no de "autónomas".

Esta discusión, sobre autarquía Vs autonomía quedó cerrada y sellada con el fallo "Rivademar c/ Municipalidad de Rosario" del año 1989 en el que se destacan diversos caracteres de los municipios que no se avienen con el concepto de autarquía, y sostiene la existencia necesaria de un régimen municipal impuesta por el Artículo 5 de la Constitución Nacional. Determina que las leyes provinciales no solo no pueden omitir establecer municipios sino que tampoco pueden privarlos de las "atribuciones mínimas necesarias" para el desempeño de su cometido.

Tanto la Doctrina, como la Jurisprudencia actual, viajan en la dirección del antecedente indicado; más aún, la realidad de los Municipios señala que los Intendentes mantienen a su cuenta la autonomía "real", haciéndose cargo de los sistemas de salud, educación, infraestructura, control de asistencia del personal y redes de comunicación vial entre otras.

El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Rivademar" (Fallos 312:326) ha tenido, y ciertamente tiene un innegable valor para interpretar el significado del "régimen municipal" (Art. 5 Const. Nac.), sobre todo, durante la vigencia de la Constitución de 1853 1860. De su doctrina se desprende que, una intromisión provincial en la esfera de la decisión local y en puntos sensibles atinentes al empleo público municipal, es inconstitucional si merced a ella el municipio es privado de atribuciones esenciales o necesarias; pero no veda algún tipo de legislación supralocal en esa materia. Tal conclusión a mi entender, no ha



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

sido alterada por los restantes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la condición institucional de los municipios, previos (Fallos 314:495) y posteriores a la reforma constitucional de 1994 (Fallos 325:1249; 324:4103; 328:2478; 329:970; 330:2478; por citar los más relevantes).

Por el contrario, en el ámbito referido al ejercicio de la función pública local, provincia y municipios pueden ejercer poderes normativos coordinados, en distintos planos de generalidad e interés, apuntando tanto a diferentes fines (locales o generales) como a diversos aspectos de la situación jurídica que liga a los agentes y funcionarios de las municipalidades. Desde luego, la iniciativa municipal para acometer la gestión y organización de sus recursos humanos debe ser respetada. Pero esta manifestación de la autonomía administrativa del ente comunal ha de compararse, y no tiene por qué colisionar, con el respeto de la aptitud regulatoria de la provincia, de su búsqueda de realización del interés general y de su autonomía preexistente y primordial, sobre cuya base se ha vertebrado el Estado (arts. 1, 121, 122, 123 y concs., Const. Nac.).

A la inversa, esta primacía provincial no debe ahogar el desempeño municipal.

Este nuevo rumbo del derecho judicial de la Corte, merece computarse como antecedente de la autonomía municipal. Más allá de las discusiones doctrinarias, el constitucionalismo provincial desde 1957 y 1985 hasta la actualidad ha dado un dato importante: "los municipios provinciales" integran nuestra estructura federal, en la que damos por existente una trinidad Constitucional: Municipio, Provincia, Estado Federal.

El actual y ya nombrado Artículo 123, incluido por la reforma de 1994, se explaya sobre lo implícitamente nombrado en el Artículo 5, cuando obliga a las provincias a asegurar el régimen municipal en sus constituciones locales. El mismo reconoce a los municipios como entidades autónomas dentro del territorio provincial, terminando la vieja discusión doctrinaria y jurisprudencial, que oscilaba entre considerar a los municipios como meras descentralizaciones administrativas del gobierno provincial, o bien como entidades autónomas de segundo grado, con los límites alcances y demás características que tales autonomías deben tener establecidas en cada Constitución Provincial, conforme a sus peculiaridades.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Ahora expresamente se legisla sobre la "autonomía municipal", conforme al alcance y contenido que en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero debe prever la Constitución de cada provincia.

Como resultado de lo hasta aquí relatado, los Municipios claramente tienen la potestad Constitucional para crear y tener su propia Policía Comunal; ahora bien, esta potestad debe ser usufructuada de la mejor manera posible, a conciencia, con tiempos, estadísticas, estudios de campo, proyectos que evalúen entre otras cosas el costo y financiamiento de la misma para evitar, sin ánimo de ser reiterativo, un fracaso escandaloso.

Siguiendo el orden de lo expuesto, no escapa, entonces, a mi criterio el eje vertebral a tener en cuenta: la subvención y financiamiento económico para el correcto funcionamiento de la Policía de Seguridad Comunal, el manejo de la caja, este financiamiento claramente deberá estar a cargo del Poder Ejecutivo de la Provincia, bajo las condiciones que el respectivo artículo indica.

El transcurso del tiempo en las Democracias Modernas, permite mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. El sistema de coparticipación actual, impide que los Municipios recauden ingresos suficientes, a efectos de solventar la seguridad; no obstante la evolución del Régimen Autónomo Municipal seguramente permitirá, en un futuro no muy lejano, arribar definitivamente a esa meta anhelada. Planificar significa mejorar, por el contrario improvisar, implica retroceder.

Paola Spatola, abogada y presidenta del Centro de Estudios para la Convergencia Ciudadana, haciendo una observación en relación a la diferencia en la solvencia económica de cada municipio, dice: "...*la financiación debería salir de las rentas de la gobernación porque no se puede financiar desde las intendencias por la disparidad de recursos. A algunas les sería imposible...*".

La conformación de esta clase de fuerza y cuáles serían sus efectos en el panorama provincial al día de la fecha aún se desconocen. Sería importante instalar en el seno político un debate a fondo sobre la conformación e implementación de una medida que tendría incidencia directa en la sociedad.

De todas maneras, los especialistas consultados indican que la implementación de este servicio no es una medida suficiente. El intendente de



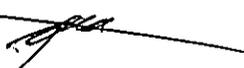
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Morón, Lucas Ghi, quien reclama esta policía desde que asumió en el año 2009, explica su postura: "Que una fuerza nutrida por hombres y mujeres del distrito haga tareas de prevención va a ayudar a reducir el delito. Pero, claramente, tiene que estar acompañado de un abordaje integral con medidas como reinserción de personas privadas de su libertad para que no vuelvan a cometer delitos". Por último, concluye: *"Las democracias más seguras no son sólo las que tienen policías más eficientes, sino las menos desiguales, donde existen oportunidades equitativas en derechos"*.

Para ello fue presentado un proyecto de ley de mi autoría denominado Ley de Promoción Trabajo Digno en las Cárcenes D 2214 13/14-9.

Así ha evaluado la situación el Ministro de seguridad de la Provincia de Santa Fe Lambertto al señalar que: "... *El policía tiene que ser reconocido por la gente, pero eso no se logra de la noche a la mañana, porque hay una imagen no positiva de la policía*", enfatizó Lambertto y sentenció: *"Hay que empezar a cambiar esa imagen, pero hay que hacerlo a paso lento porque las experiencias tienen que ser positivas, lo inverso nos llevaría a desgastar y posteriormente considerar frustrado un modelo que puesto adecuadamente en marcha a logrado demostrar que mejora la calidad de la seguridad..."*

Por los fundamentos vertidos, solicito a los señores Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.



NELSON SILVA ALPA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria-PJ
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.